

O-1769

Santiago, 12 de Noviembre de 1992

Señores
Inversiones Quillaco S.A.
Presente

At. : Sr. Jaime Binder I.
Ref.: D.S. 882 de Septiembre 1985
Ministerio de Defensa
Subsecretaría de Marina.

Muy señor nuestro:

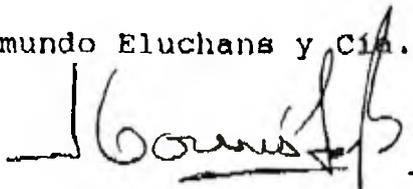
Complementando nuestra anterior carta de fecha 6 de Noviembre de 1992, en relación a las normas del Decreto 223 (Marina) y, a la luz de las disposiciones del Decreto 660 sobre la misma materia, estimo del caso hacerle presente que lo señalado en la carta referida se ve reafirmado por el hecho que el artículo 50 del Decreto N° 223 de 1968 no califica el atraso en el pago de la renta o tarifa como causal grave - calificación que queda a criterio de la autoridad marítima. En cambio, el Decreto N° 660 (Marina) de 1988, sustitutivo del Decreto N° 223, sí califica de grave dicho atraso en su artículo 50. Sin embargo, esta calificación de gravedad a priori que hace el Decreto N° 660, no resulta jurídicamente aplicable a la concesión que a Ud. le interesa, toda vez que por expresa disposición del artículo transitorio del Decreto N° 660, a las concesiones otorgadas antes del 28 de Noviembre de 1988 - fecha de vigencia de este último, les son aplicables las normas del Decreto N° 223, salvo en lo tocante a su renovación, situación que no es del caso en la concesión existente, que data del 10 de Septiembre de 1985. En consecuencia, esta concesión se rige por el antiguo texto del artículo 50 que dispone que la

- 2 -

Subsecretaría de Marina debe calificar la gravedad de la infracción, a su criterio, y tomar todas las medidas del caso destinadas a su corrección.

Sin otro particular, los saluda atentamente,

Edmundo Eluchans y Cia.



Javier González B.